

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Jueves 14 de Agosto de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8'30 a 13'30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2722

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta**JUNTA DE BENEFICENCIA****FONDO DE PROTECCION BENEFICO SOCIAL**

Mes de Julio de 1941

Existencia en la c.c. del Banco Hispano Americano en 30 de Junio pasado.....	Ptas. 2.593'29
Existencia en la c.c. Banco Hispano Americano.....	Ptas. 2.593'29

Ceuta 31 de Julio de 1941

El Secretario de la Junta,
José Cabillas.

Interviene:

El Vocal-Interventor, actal.

Juan Castro.

V.º B.º

El Delegado-Presidente.
Oliver.

2723

Escuela Normal del Magisterio Primario de Ceuta

Durante el mes de agosto queda abierto el plazo de matrícula no oficial para la convocatoria extraordinaria de septiembre con arreglo al artículo séptimo párrafo segundo de la Orden Ministerial de 17 de febrero de 1940 (B. O. del 22), para los Bachilleres que aspiren a obtener el Título de Maestro de primera enseñanza, conforme determina el Decreto de 10 del mismo mes y año.

Igualmente queda abierto el plazo de matrícula para asignaturas pendientes del plan 1941 y las de Religión de Maestros que no la tengan cursada.

En el tablon de anuncios de esta Escuela se encuentra expuesta la convocatoria con los detalles que puedan interesar.

Ceuta 1 de agosto 1941.—El Director,
Gregorio Landaluze.

DISPOSICIONES OFICIALES

2716

Jefatura del Estado

Ley de 11 de Julio de 1941 por la que se establece el procedimiento para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, que aparecen inscritos a nombre de personas interpuestas fallecidas o desaparecidas.

La sistemática persecución de que fué víctima la Iglesia durante la etapa republicana culminó en la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y tres, dando origen a obligadas actitudes defensivas con que sus instituciones, Ordenes y Congregaciones religiosas trataron de defender sus bienes con apariencias de legalidad que los pusieran al abrigo de las asechanzas sectarias. Fué una de ellas, harto frecuente, la de inscribir sus Casas, Colegios y demás bienes inmuebles en los Registros de la Propiedad, al amparo y bajo el nombre de terceros, religiosos o seculares, miembros muchas veces de la Orden o Comunidad a que pertenecían.

Derogada aquella legislación perseguidora, huelgan en la actualidad los expedientes defensivos; pero el transcurso de los años y señaladamente las innumerables matanzas de que fué pródiga la etapa marxista, cabalmente en aquellas personas que por su condición religiosa fueron objeto preferido de sus odios, han ocasionado muertes y desapariciones de muchos interpositos a cuyo nombre aparecen inscritos los bienes objeto de justa reivindicación. Ello supone la necesidad, a veces multiplicada en cada caso, de expedientes judiciales, declaraciones de herederos, presunciones de ausencia, etcétera, sin contar los supuestos en que el egoísmo o la malicia de cualquiera de los herederos, dificulta la justicia de la restitución obligando a los legítimos dueños al azar de pleitos interminables, más de una vez alentados por un posible beneficio de pobreza. Injusticia aún más escandalosa, si se tiene en cuenta que muchos de los reclamantes no perdieron la posición real de esos bienes cuya conservación y pago de contribuciones y arbitrios corrieron a cuenta de su comprometido patrimonio.

Urge, pues, arbitrar un procedimiento que,

teniendo por cauce el de los incidentes, ya escogido por la legislación en supuestos similares, ofrezca las indispensables garantías, en orden a la eficacia de la solución y a las exigencias de la justicia reivindicatoria. Y en su virtud:

DISPONGO:

Artículo primero.—Para inscribir en los Registros de la Propiedad a favor de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, los bienes inmuebles y derechos reales que una y otras se vieron obligadas a registrar a nombre de personas interpuestas, actualmente fallecidas o desaparecidas, se seguirán, en general, los trámites establecidos para los incidentes, con las siguientes modificaciones.

Artículo segundo.—Será Juez competente, en única instancia, para conocer de las demandas que se presenten, durante un año a partir de la publicación de esta Ley, un funcionario de la carrera judicial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, que será designado por el Ministro de Justicia. Dicho Juez nombrará Secretario y personal que deba auxiliarle.

Artículo tercero.—En la demanda se describirán las fincas o derechos reales de que se trate, en la forma que aparezcan inscritas en el Registro de la Propiedad, acompañándose a la misma los documentos que, con referencia a los archivos de la Entidad demandante u otros oficiales o particulares, se consideren pertinentes, así como declaración solemne de los Prelados o Superiores en España de las referidas Ordenes o Congregaciones, aseverando que los bienes comprendidos en la demanda no salieron nunca de su verdadero patrimonio.

Artículo cuarto.—Deberá citarse al Ministerio fiscal a los presuntos causahabientes o herederos de los titulares conforme al Registro, y a los que, según éste, tengan el carácter de terceros, si unos u otros fuesen conocidos, y, en otro caso, por edictos, que se publicarán en el local donde actúe el Juzgado y en el Ayuntamiento en cuyo término esté situado el inmueble.

Artículo quinto.—En el caso de que las dificultades de las pruebas, apreciadas prudencialmente por el Juez, demostrasen la imposibilidad de practicarlas dentro del término ordinario, podrá aquél ampliarlas en una mitad, que se dedicará exclusivamente a la ejecución de las ya propuestas.

Artículo sexto.--El Juez, apreciando libremente en conciencia las pruebas practicadas y aunque se alegase el carácter de herederos o adquirentes por otro título de los bienes o derechos reales inscritos, dictará sentencia, contra la cual no se dará recurso alguno.

Artículo séptimo.--Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las ejecutorias, sin más requisitos, aunque las sentencias hayan sido dictadas en rebeldía.

Artículo octavo.--Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias a la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 11 de julio de 1941.

Francisco Franco

2717

Ley de 11 de Julio de 1941 por la que se determinan, en los casos en que, por extravío, destrucción, robo o desaparición de la primera copia de una escritura hipotecaria, haya necesidad de sustituirla en acción ejecutiva.

Aunque la legitimación de los créditos hipotecarios descansan principalmente en nuestro sistema, sobre las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad, criterio francamente sustentado en la Orden de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica, para casos, análogos a los que son objeto de esta disposición, al otorgar la necesaria validez a la certificación literal de las inscripciones en sustitución de la primera copia de las escrituras de préstamo, cuando éstas hubieren desaparecido, no puede, sin embargo, desconocerse que el título notarial viene en nuestro derecho tradicionalmente unido como causa de la creación, modificación, cancelación o transferencia de los derechos reales, a su desenvolvimiento, y sobre todo, en el orden procesal a su virtud ejecutiva.

Pero tampoco debe privarse a los acreedores hipotecarios, dentro del supuesto a que esta Ley se refiere, de aquellos derechos que, aun siendo evidentes, resultan maliciosamente burlados por quienes indirectamente se aprovechan de las violentas depredaciones originadas durante la dominación marxista, así como de las catástrofes que últimamente afligieron a la Nación.

Conviene, en su consecuencia, promulgar una solución que dote a los acreedores referidos de los documentos necesarios al ejercicio de las acciones que según el Registro de la Propiedad les correspondan, sin mengua de la posición legítima que con arreglo a las normas vigentes

hubieran podido adquirir los deudores e hipotecantes

Y a tales fines, previa propuesta del Ministro de Justicia y deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.--Podrán ejercitarse las acciones hipotecarias propiamente dichas en los casos de extravío, destrucción, robo, hurto o desaparición de la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante la presentación del certificado literal de la inscripción de la hipoteca correspondiente, unido a la segunda o posterior copia notarial de la escritura de constitución, expedida sin la conformidad de los hipotecantes o deudores.

Artículo segundo.--El acreedor hipotecario deberá pedir, con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos treinta y cinco del Reglamento notarial, el mandamiento judicial de expedición, declarando en lo solicitado, bajo juramento, las particularidades de la escritura pública y la subsistencia y visicitudes de la hipoteca, así como las circunstancias en que la desaparición de la copia inscrita haya tenido lugar, acompañando la certificación del Registro de la Propiedad, en la que consta la vigencia del derecho real que se reclama.

Tramitado el expediente, con la sola y obligada audiencia del Ministerio Fiscal, el Juez, si de las actuaciones no apareciere la falsedad o inexactitud de la petición formulada, u otro impedimento legal, decretará la expedición de la copia total o parcial y dirigirá el oportuno mandamiento al Notario o Archivero de Protocolos correspondiente.

Artículo tercero.--La segunda o posterior copia expedida en cumplimiento de dicho mandato y unida a la certificación literal del Registro, llevará aparejada ejecución en cuanto resultaren concordantes ambos documentos.

Artículo cuarto.--Cuando no pueda acompañarse la segunda o posterior copia al certificado literal de la inscripción hipotecaria, por haber sido destruido el Protocolo del Notario autorizante, se hará constar esta circunstancia mediante comunicación del Notario encargado del Protocolo o Archivo correspondiente, dirigida al Juez que haya expedido el mandamiento de expedición.

En estos casos será aplicable al procedimiento judicial que se entable lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden dictada por la Junta Técnica del Estado con fecha doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 11 de julio de 1941.

Francisco Franco

Jefatura del Estado

Ley de 11 de julio de 1941, de refundición con los derechos fijados en la primera y segunda columna de las respectivas partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares, tanto del denominado «Recargo con destino a la intervención del cambio», como del denominado «Recargo transitorio», que actualmente se vienen liquidando separadamente.

Por Ley de veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y seis se creó el llamado «Recargo con destino a la intervención del cambio», cuyas características, modalidades y cuantía de percepción quedaron determinadas y cifradas por Decreto de la misma fecha, según porcentajes no superiores al veinte por ciento de los derechos marcados en la primera y segunda columna de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares, porcentajes que, aun liquidándose con independencia de los derechos fijados en las respectivas partidas, han venido ingresándose de hecho con las características que a éstos le son propias.

Asimismo el denominado «Recargo transitorio» a que se refiere la nota ochenta y cinco bis de los vigentes Aranceles de Aduanas, establecidos por la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos doce, en la cuantía de diez pesetas oro por cien kilogramos de peso neto sobre las partidas de géneros coloniales afectados por la expresada nota, está consolidado a través de los años como un típico gravamen arancelario, que viene liquidándose con independencia de los derechos de Arancel, aunque su carácter y destino en nada se diferencia de los mismos.

Un conveniente sentido de unificación de las tarifas arancelarias y de simplificación de las liquidaciones a efectuar a los despachos, dada la identidad del destino efectivo de estas recaudaciones, aconseja refundir con las cifras consignadas en las respectivas partidas arancelarias los recargos que quedan mencionados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente al de la inserción de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado, quedan refundidos con los derechos fijados en la primera y segunda columna de las respectivas partidas de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península y Baleares, tanto el denominado «Recargo con destino a la

intervención del cambio», como el denominado «Recargo transitorio».

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas), se procederá a publicar, en el plazo más breve posible, la edición oficial de los Aranceles de la Renta de Aduanas para la Península e Islas Baleares y Repertorios para la aplicación de los mismos, incluyendo en tal edición oficial las tarifas refundidas a que se refiere el artículo anterior, y todas las modificaciones que hayan sido incorporadas por disposiciones oficiales a tal texto legal o que lo fueran hasta la publicación de la edición oficial del mismo a que antes se hace referencia.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las disposiciones dictadas anteriormente en cuanto se opongan a lo mandado en los artículos precedente y, asimismo autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en Madrid, a 11 de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

Ley de 11 de julio de 1941 por la que se modifica el artículo 47 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

El artículo cuarenta y siete de la Ley de Jurados Mixtos de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, todavía vigente por encontrarse en estudio el Proyecto de Ley de Procedimiento de la Magistratura del Trabajo establece un plazo de cinco días para reclamar contra el despido sin causa o injustificado, ampliable por otros dos hábiles si el obrero demandante reside fuera de la localidad donde el Tribunal laboral actúe. Estos plazos notoriamente insuficientes, fueron ya aplicados hasta diez y quince días respectivamente, por el texto refundido de catorce de agosto de mil novecientos treinta y cinco, haciéndose hoy más urgente aumentar estos términos sin esperar la aprobación de la anunciada Ley Procesal laboral, ya que, por mandato del número tercero del artículo dieciséis de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, es función que han de cumplir los Sindicatos la de intentar la conciliación entre las partes, previamente a la reclamación ante la Magistratura en los conflictos individuales sociales.

La finalidad de conceder a los Sindicatos el tiempo necesario para que intenten con eficacia la conciliación, y la de facilitar a los trabajadores

el ejercicio de sus derechos sin perjuicio para las Empresas, ni trastornos a la Economía Nacional, son las perseguidas con esta Ley, y en su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y siete de la Ley de Jurados Mixtos de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, queda redactado como sigue:

Artículo cuarenta y siete.—El trabajador que estime injustificado o sin causa su despido, presentará la demanda ante la Magistratura del lugar donde prestaba sus servicios o de su residencia habitual, dentro de los quince días siguientes al en que se hubiera producido aquél, prorrogables por otros tres días si tuviera su domicilio fuera de la capital donde aquélla radique, debiendo acompañar el escrito certificación acreditativa de haber sido intentado el acto de conciliación ante la Central Nacional-Sindicalista correspondiente.

Si hubiere hecho la presentación de la demanda el trabajador, sin dar cumplimiento al anterior requisito, el Magistrado del Trabajo, emitirá seguidamente testimonio de la misma a dicha Central Nacional-Sindicalista, a fin de que celebre la conciliación dentro del plazo de ocho días.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de dar cumplimiento por los Magistrados del Trabajo al artículo segundo del Decreto de trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho, respecto a la forma de celebración del juicio laboral.

La demanda por despido injustificado o sin causa, se formulará por escrito ante la Magistratura del Trabajo, con los requisitos siguientes:

- a) Designación de la Magistratura ante la que se presenta la demanda.
- b) Nombre, apellidos, domiciliado y demás circunstancias personales que se estimen convenientes, del demandante o demandantes.
- c) Contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el empresario, remuneración convenida, tiempo y forma de pago, así como expresión del número de días, meses o años que llevase el demandante prestando sus servicios a la Empresa, y circunstancias de ésta.
- d) Causas determinantes del despido, sus causas o alegadas por el empresario.
- e) Súplica en que de manera precisa se concreten las pretensiones.

Necesariamente se acompañará a la demanda certificación acreditativa de haber celebrado la conciliación ante el Organismo sindical correspondiente, con o sin avenencia, o recibo de haber sido solicitada.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2720

Ley de 11 de Julio de 1941 por la que se modifica el número 3.º del artículo 87 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931.

La Ley de Contrato de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, establece, en su artículo ochenta y siete, número tercero, para el caso de demora, el pago de un interés del cinco por ciento semanal, compensación que, si bien está inspirada en un indiscutible principio de justicia, es inaplicable en la práctica por ser francamente abusivo y no guardar congruencia el importe de este interés con los jornales que se reclaman, lo que ha motivado una interpretación restrictiva de esta disposición por parte de nuestro más Alto Tribunal, en constante jurisprudencia, así como por el propio Ministerio en resolución de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y tres, evitando el abuso que supone este interés del cinco por ciento semanal, y haciendo con ello en la práctica ilusorio este derecho del trabajador,

Por estos motivos se hace precisa una modificación de este precepto, a fin de que el perjuicio que sufre el obrero por culpa del patrono tenga una compensación económica que pueda aplicarse en la práctica, dándole una mayor flexibilidad en atención a diversas circunstancias que eviten en todo caso el abuso del derecho, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número tercero del artículo ochenta y siete de la Ley de Contrato de Trabajo de veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y uno, queda redactado como sigue:

*Número tercero.—A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora en el cumplimiento de esta obligación, indemnizará al obrero en una cantidad cuya cuantía fijará el Magistrado del Trabajo, teniendo en cuenta el importe de la remuneración, cargas familiares del trabajador y causas que hubieran motivado el retraso.

Eu ningún caso excederá la indemnización concedida por este motivo, por cada año, del importe de la mitad de los salarios dejados de percibir, sin perjuicio de la facultad conferida a los Magistrados por el artículo cuatrocientos sesenta y nueve del Código de Trabajo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

2721

EDICTO

EL ALCALDE INTERINO DE ESTA CIUDAD

Hago saber: Que en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Permanente en sesión de 16 de julio último, se anuncia concurso para proveer entre Caballeros Mutilados la plaza vacante de Administrador del Matadero Público, la cual se considera como servicios especiales y tiene condición de única.

Los Caballeros Mutilados que soliciten tomar parte en éste concurso se someterán a un cursillo de capacitación.

La plaza está dotada con 4.500 pesetas anuales con derecho a casa-habitación y quinquenio del 10 %.

El plazo para tomar parte en éste concurso, será de un mes que empezará a contarse desde el día siguiente en que aparezca inserta esta convocatoria en el Boletín Oficial del Estado con arreglo a lo que determina el Artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de noviembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 4 de agosto de 1941.

José Fort

2729

EL ALCALDE INTERINO DE CEUTA

Hace saber. Que el Pleno de este Ayuntamiento, ha acordado en sesión extraordinaria de segunda citación celebrada en el día de ayer modificar el contrato formalizado en 12 de marzo de 1941 con el Banco de Crédito Local de España, en el sentido de que la tercera fracción entregar en lugar de corresponder al cuarto trimestre del año mil novecientos cuarenta y uno queda diferida correspondiendo al segundo trimestre de mil novecientos cuarenta y dos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo de 1938, se hace público por término de quince días, abriendo una información pública, a la que solo podrá concurrir, por escrito, y ante el Gobernador Civil o el Ayuntamiento las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directamente y especialmente el acuerdo de que se trata y las Entidades y Corporaciones del interés público y general y de carácter social o económico radicantes en el término municipal.

Ceuta 12 de agosto de 1941.

José Fort

JUSTICIA

2728

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Mohamed Ben Seui el Tahmi, que se nombra Abselam Ben Mohamed Gomari, de unos 18 años, sin oficio, natural y vecino de Benzú o Bilonés, donde vivía con su madre, soltero, hijo

de Sem y Fatoma, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de 10 días, ante este Juzgado a notificarle el auto de procedimiento y prisión de 12 febrero y 4 agosto; indagar y otras diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 4 de agosto de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Relación de los individuos a quienes se les sigue expediente de responsabilidad política por orden de este Tribunal Regional, que encontrándose afectados por la dispuesta en el artículo 1.º, en relación con el 2.º de la Ley de 57 de septiembre del pasado año, se hace saber para que en tanto no se declare hayan recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten contra éstos por los Organismos y Entidades que en dicho precepto se expresan, las medidas que en el mismo se preveen.

Núm. expte.	Nombre, apellidos y circunstancias de los expedientados	Vecindad	Naturaleza
1531	Juan Ruiz Berrocal, hijo de Manuel y Catalina de, 31 años, ignorado paradero	Ceuta	Ceuta
1587	Manuel Solano Ruiz, hijo de Antonia y Joaquina, 37 años, casado.	»	»
1582	Juan Rios Bravo, hijo de Bernardo y María, de 31 años, casado, jornalero.	»	Aldale
1574	Manuel Rodríguez Ruiz, hijo de Cristóbal y Joséfa, 30 años, conductor.	»	Iznajar (Cordoba)
1599	Juan Morales Valero, hijo de Manuel y María, 32 años, casado, conductor	»	Ronda (Malaga)
1603	Cayetano Molero Dominguez, sin mas circunstancias personales.	»	
1605	Francisco Molina Garcia, hijo de Francisco y Teresa, 47 años, camarero.	»	San Roque (Cadiz)
1534	Francisco Baro, sin más datos de filiación.	»	
1541	Diego Bernal Ortíz, sin más circunstancias personales.	»	
1569	Manuel Pece Ferrer, sin más circunstancias personales.	»	
1568	José Palmero Rodríguez, sin más circunstancias	»	
1686	Tomás Casado, Sánchez, hijo de Julian e Irene, ignorado paradero.	»	Santander
1674	Luis Alcaraz Gil, hijo de Juan y Joaquina, albañil, ignorado paradero,	»	Linares (Jaén)
1671	Antonio Vazquez Soler, hijo de José y Josefa, en ignorado paradero.	»	Estepona (Malaga)
1669	Manuel Vallecillo Pecino, hijo de Enrique y Manuela, 25 años, soltero.	»	Los barrios (Cádiz)
1684	Federico Chacon Carrasco, hijo de Manuel y María, 35 años, panadero.	»	La Linea (Cádiz)
1680	Andrés Bascoñana Garrido, hijo de Felipe e Isabel, 29 años, viudo, ambulante.	»	
1639	Francisco Palomares López, hijo de Miguel y María, 56 años, jornalero.	»	Motril (Granada)
1647	Nicolas Sánchez Carrasco, hijo de José y Josefa, 40 años, jornalero.	»	Benaoján (Málaga)
1651	José Tellez Vera, hijo de Francisco y Sebastiana, 29 años, comisionista.	»	Algeciras (Cádiz)
1653	Francisco Tellez Sanz, en ignorado paradero.	»	
1655	Juan Torres Alvarez, hijo de José y Dolores 59 años, barrenero.	»	Canillas A. (Málaga)
1657	Luis Torres Alamo, sin más circunstancias personales.	»	
1661	Tomás Villegas Caspe, en ignorado paradero.	»	
1666	Francisco Villada Almo, hijo de Miguel y Paz, 40 años, casado, camarero	»	Ronda (Málaga)
1668	José Vega Vega, hijo de Diego e Isabel, peón, casado, ignorado paradero.	»	Villanueva R. (Málaga)
1676	Francisco Aguilar Bermudez en ignorado paradero.	»	
1681	Vicente Buscante Mellado, sin más circunstancias personales.	»	

Núm. expte.	Nombre, apellidos y circunstancias de los expedientados	Vecindad	Naturaleza
1627	José Muñoz Ganzalez, hijo de Gabriel y María, 30 años, operador de cine.	Ceuta	Grazalema (Cádiz)
1633	José Ossorio Molina, casado, repartidor programas cine, ignorado paradero.	»	Granada
1630	Manuel Navarrete Gonzalez, hijo de Juan y Caridad, 45 años, electricista.	»	Cortes Fra. (Málaga)
1636	Francisco Ortigosa Pérez, en ignorado paradero.	»	La Linea (Cádiz)
1613	Manuel Medinilla Sarmiento, sin más circunstancias personales.	»	
1618	Manuel Martínez Martínez, sin más circunstancias personales, ignorado paradero.	»	
1622	Francisco Marín Claros, sin más circunstancias personales, ignorado, paradero.	»	
1626	Luis Muñoz Bautista, 47 años, jornalero, ignorado paradero.	»	
1629	Rafael Nieto Añón, sin más circunstancias personales, ignorado paradero.	»	
1690	Francisco Campel Lasilla, en ignorado paradero.	»	
1687	Juan Cantos Ramirez, sin más circunstancias personales, ignorado paradero.	»	
1683	Francisco Carmona, en ignorado paradero.	»	
1610	Alfonso Morales Moya, hijo de Antonio y Catalina, 46 años, músico.	»	Andújar (Jaén)
1608	Diego Conzalez Lágares, fallecido.	Larache	
1649	Diego Sánchez Mena, sin más circunstancias, en ignorado paradero.		
1663	Juan Vivas Garcia, sin más circunstancias, en ignorado paradero.		

Ceuta a 1.º de Agosto de 1941
El Presidente,
Ramón Buesa

2728

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Relación de los sancionados que no han hecho efectiva integramente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal, y que se hace público en cumplimiento de lo

ordenado en el artículo 5.º de la Ley de 27 de septiembre de 1940, advirtiéndose que dentro de los treinta días siguientes a la inserción de este anuncio, se hagan las declaraciones y se cumplan las medidas que en dicha disposición se establece por los Organismos y Entidades a que la misma se refiere, contrayendo en caso de incumplimiento las responsabilidades que dicha Ley y la de 9 de febrero de 1939, preveen.

Núm. expte.	Sancionados	Residencia	Naturaleza	Sanción	Fecha de sentencia	Cantidad pagada	Fecha del pago
221	Enrique Navarro Jimenez	Arcila	Alcaudete, Jaén	2000'00	3.4.40	125'00	12 Julio 1941

Ceuta a 1.º de agosto de 1941
El Presidente,
Ramón Buesa.

2726

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alferez de Infantería Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Por el presente edicto que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 778, de fecha 12 de junio y en su página número 7, que se instruye expediente contra Sebastian Jover Escar, y siendo el verdadero nombre de éste Sebastian Jover Escarp, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz

El Secretario,
Manuel Gonzalez

2730

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

De orden del Sr. Juez de este Partido, queda sin efecto la Requisitoria publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad número 786 de 7 del actual y que se refiere a Mohamed Ben Laarbi Sanguini, por haber sido reducido a prisión.

Ceuta 13 de agosto de 1941

2727

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alferez de Infantería, Abogado, Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Hago saber: Que habiendo aparecido en el Boletín Oficial del Ayuntamiento número 780 de fecha 26 de julio y en su página cinco, aparece que se instruían expedientes de Responsabilidad Política contra Manuel Antinoco Gaitán y Salvador Marquez Prados, y siendo el verdadero nombre del primero Manuel Tinoco Gaitan, y el del segundo Salvador Manuel Marquez, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Juez Instructor,
Antonino Muñoz.

El Secretario,
Manuel Gonzalez.